

1
C/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
08 OCT 2022	
Recibido.....	1615 Hs.
Exp. N°.....	49601 C.D.

49.601

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

**RESPUESTA INTEGRAL AL VIH, SIDA, HEPATITIS VIRALES
(HV) E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 - Declárese de interés público provincial:

- a) La respuesta integral e intersectorial a la afección por el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y la tuberculosis -TBC-;
- b) Los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos y no médicos para la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura del VIH, las hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual - ITS- y la tuberculosis - TBC;
- c) La investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública provincial de medicamentos e insumos conforme normativa nacional, Leyes 26688, 27113 y decretos reglamentarios.
- d) La participación activa de las organizaciones de la sociedad civil con trabajo en VIH, Redes y personas con VIH, Hepatitis virales e ITS como socios indispensables en la respuesta integral, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la declaración MIPA de París de 1994.

ARTÍCULO 2 - Respuesta integral e intersectorial. Definición. Se entiende por respuesta integral e integral al VIH, las hepatitis virales, la TBC y las ITS, a aquellas acciones que basadas en el paradigma de la promoción de la salud y la educación, tomando como estrategia la atención primaria de salud (APS) garantiza aplicación de políticas públicas para la investigación, prevención integral y combinada, diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además, se comprenden los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de las mismas y/o de sus tratamientos. A tal efecto, la autoridad de aplicación deberá promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y las restantes que pudiesen corresponder, juntamente con las obras sociales, los prestadores de salud y los restantes organismos comprendidos en la presente, articulen con las instancias correspondientes la implementación de programas que garanticen la atención interdisciplinaria e intersectorial de acuerdo a los principios y propósitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3 - Acceso universal y gratuito a la salud. Los agentes del servicio público de salud, las obras sociales, el IAPOS y entidades enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las empresas de medicina prepagas y todos aquellos agentes alcanzados por la ley 26.682, así como todas las instituciones que actualmente o en el futuro formen parte integrante del sistema de salud de la Provincia de Santa Fe, independientemente de la figura jurídica que posean y de su objeto principal, están obligadas a brindar asistencia integral, universal, gratuita, a las personas expuestas y/o afectadas por el VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, y las distintas herramientas e innovaciones de la estrategia de la prevención combinada; según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Principios rectores. Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan se cumplirán garantizando el enfoque de derechos humanos y las normas de los Tratados Internacionales del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5 - Objetivos y Propósitos. Son objetivos de la presente ley:

a) Garantizar el tratamiento y atención de toda persona viviendo con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Asegurar la provisión de insumos, reactivos y equipamientos necesarios para realizar las pruebas diagnósticas de VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS en todos los efectores de salud pública de la Provincia de Santa Fe;
- c) Promover la capacitación continua, con perspectiva de género y en línea con los mayores estándares disponibles de todos/as los y las agentes sanitarios/as de la Provincia de Santa Fe;
- d) Instrumentar medidas tendientes a erradicar todo tipo de estigmatización y/o discriminación hacia personas que consulten y/o reciban atención sanitaria por temas vinculados a ITS en general y VIH y Hepatitis Virales en particular;
- e) Brindar las herramientas y recursos preventivos necesarios para la implementación de la estrategia de prevención combinada y los insumos necesarios para el seguimiento del VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS;
- f) Convocar a la participación activa de las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y tuberculosis, en la elaboración de los lineamientos para el diseño e implementación de políticas y programas, en cumplimiento con normativa nacional y tratados internacionales aplicables;y
- g) Promover el establecimiento de nuevos centros de testeos, como estrategia para lograr efectuar la mayor cantidad de diagnósticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 6 - Derechos y Garantías.

Derechos y Garantías de las personas con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS. Las personas con VIH, sida, Hepatitis virales y/o cualquier otra ITS tienen derecho a:

- a) Recibir asistencia integral conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley;
- b) Recibir trato digno y respetuoso, y a que no se produzca cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación, humillación, o cualquier otro tipo de exclusión o discriminación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Que no se incursione en el ámbito de su privacidad, acorde con lo dispuesto por la ley de Protección de Datos Personales 25.326;
- d) A no ser obligados a declarar o informar su estado serológico;
- e) Que no se divulguen datos personales que permitan identificarlas, respetando el principio de confidencialidad establecido por las normativas vigentes a excepción de la notificación de casos a las autoridades sanitarias que deban garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento adecuados;
- f) Que no se exceda en el marco de las excepciones legales, taxativas que se establezcan por vía reglamentaria, al secreto profesional, las que serán de interpretación restrictiva;
- g) Al pleno ejercicio de derechos en ámbitos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, o para realizar cualquier tipo de contratación civil, bancaria, laboral, comercial o de cualquier otro tipo de relación de consumo. En ningún caso el solo hecho de la infección por VIH, Hepatitis B, Hepatitis C, o cualquier ITS, podrá constituirse en un impedimento para tal fin;y
- h) Recibir la realización voluntaria de las pruebas diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado.

ARTÍCULO 7 - Personas privadas de libertad y situaciones especiales de residencia. Son derechos de las personas privadas de la libertad y personas bajo situaciones especiales de residencia, entendiéndose por estas a aquellas que permanezcan en hogares convivenciales, hogares de personas adultas mayores, centros de atención de salud mental, hospitales, centros de internación, instituciones de fuerza de seguridad y/u otras instituciones del servicio penitenciario:

- a) Derecho al acceso a la promoción, atención de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento, en consonancia con los derechos establecidos en la presente ley.
- b) Derecho al trato digno, respetuoso y con garantías de confidencialidad e intimidad del diagnóstico y tratamiento:
- c) Derecho a no ser objeto de pruebas obligatorias de diagnóstico de VIH, hepatitis virales y otras ITS, de manera compulsiva;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Derecho a recibir la realización voluntaria de pruebas diagnósticas, con su correspondiente consentimiento informado. En aquellos casos en que exista riesgo cierto e inminente de propagación de enfermedades contagiosas, se deberán establecer medidas que integren y equilibren la dignidad personal y la protección de la salud colectiva.

ARTÍCULO 8 - de las personas con capacidad de gestar:

Toda persona con capacidad de gestar con VIH y/o Hepatitis b y/o C y/u otras ITS tienen derecho a:

a) Que se le brinde la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud, como a la de su hijo/a, tanto en el embarazo como en el post parto. Dicha información deberá ser actualizada, clara y basada en evidencia;

b) Que se le informe sobre la medicación que tomará su hijo/a, dosis y pasos del seguimiento del niño/a con exposición perinatal al VIH o Hepatitis B o C y/u otra ITS. Así como también datos sobre qué hacer y dónde acudir en caso de rotura, robo y/o pérdida de la medicación del niño/a.

c) Acceso a tratamiento de inhibición de la lactancia durante los primeros dieciocho (18) meses .

d) Atención integral durante todo el proceso gestacional y post parto;

e) Acceso a la información acerca de las opciones de parto, favoreciendo el derecho al parto por vía vaginal, conforme lo dispuesto por la Ley 26485.

ARTÍCULO 9 - Derechos de niños/as: Todo hijo/a nacido de una persona con capacidad de gestar con VIH tiene derecho a :

a) Acceso gratuito a la leche; y

b) El acceso a la leche si la progenitora recibiera el diagnóstico de VIH luego del parto, dentro de los dieciocho (18) meses de vida del niño/a, modificable de acuerdo a la evidencia científica disponible, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10 - Relaciones laborales. Queda prohibida la realización de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis virales e ITS en los exámenes pre ocupacionales. Ninguna persona trabajadora puede ser víctima de actos arbitrarios, hostigamientos, violaciones de la confidencialidad acerca de su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estado serológico, despidió y/o cualquier otra forma de discriminación en el ámbito laboral por motivo de VIH, Hepatitis virales y/o ITS.

ARTÍCULO 11 - Derechos laborales: Las personas con VIH, hepatitis virales, otras ITS y/o TBC tienen los siguientes derechos laborales, sin perjuicio de los que los demás que por la legislación vigente pudiere corresponderles:

a) Al trabajo y a la permanencia en el mismo, sin discriminación, despidos, suspensiones, hostigamientos, reducciones salariales, violencia y violación de confidencialidad;

Se presume que el despido a la persona con VIH, hepatitis virales y/u otras ITS o TBC obedece a razones de discriminación, salvo prueba en contrario.

b) A no ser condicionado el ingreso a fuentes laborales o a la promoción de puestos de trabajo por la realización de pruebas diagnósticas;

c) A no ser objeto de pruebas diagnósticas de modo compulsivo;

d) A ser beneficiarios/as de políticas de empleabilidad par apersonas con VIH, hepatitis virales y/u otras ITS o TBC;

e) A la inclusión en programas de formación y capacitación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe;

f) A ser beneficiarios/as de políticas de acciones afirmativas que fomenten la inclusión laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando la confidencialidad del diagnóstico;

ARTÍCULO 12 - Instituciones educativas: Ninguna institución educativa, de gestión pública o privada, podrá solicitar pruebas de VIH hepatitis virales y/u otras ITS y/o TBC a postulantes e integrantes de la comunidad educativo como requisito de ingreso, permanencia, promoción para el acceso de becas.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13 - autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 14 - Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Dirigir las acciones tendientes al cumplimiento de la Ley Nacional Nro. 27675 y de la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Presidir el Concejo Asesor Provincial de VIH, sida, HV e ITS;
- c) Garantizar la gestión, coordinación y supervisión de la provisión de medicamentos e insumos;
- d) Desarrollar programas y fortalecer los existentes, de conformidad con la presente ley y la ley nacional mencionada, garantizando los recursos para su financiación y ejecución;
- f) Promover la concertación de convenios para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) garantizar un sistema de información estadística y epidemiológica para contribuir a la formulación e implementación de políticas públicas relacionadas al VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC; y
- h) Garantizar formación, capacitación y entrenamiento periódico para todos los equipos que trabajen en VIH, hepatitis virales, otras ITS y TBC, incluyendo autoridades de los tres poderes del Estado y trabajadores/as y medios de comunicación sobre las directrices internacionales en materia de derechos humanos, promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, acompañamiento, adherencia y reducción del estigma, discriminación y criminalización.

CAPÍTULO IV.

DE LA PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 15 - El Gobierno de la Provincia de Santa Fe deberá llevar adelante de manera permanente:

- a) Campañas de sensibilización, difusión y concientización para la población sobre las características del VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, las posibles causas y vías de transmisión, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados y oportunos para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas y los derechos que les asisten; orientadas con perspectiva de géneros y derechos humanos en base al respeto a la diversidad sexual.
- b) Campañas de promoción de dicha información en todos los niveles educativos, coordinando a tal efecto con el Ministerio de Educación.
- c) La incorporación y capacitación de promotores que lleven adelante la difusión de las medidas aconsejables de prevención y que puedan brindar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asistencia a las personas afectadas por VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, con el objeto de informarles sobre los tratamientos y métodos adecuados para mejorar su calidad de vida.

d) La creación, apoyo, fortalecimiento y sostenimiento de instancias de asesoramiento y asistencia legal gratuita a las personas con VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS, y a su entorno, que se encuentren afectadas por algún tipo de discriminación o que se hayan visto vulneradas o criminalizadas por la sola condición de la infección.

e) La asistencia a personas privadas de su libertad. La autoridad de aplicación deberá asistir a las personas en contexto de encierro en el ámbito de la Provincia de Santa Fe para el desarrollo de políticas de prevención, diagnóstico y asistencia de dichas patologías. En todos los casos las autoridades estarán obligadas a ofrecer a las personas en contexto de encierro la realización voluntaria de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis Virales e ITS, debiendo documentar debidamente este acto, mediante firma de consentimiento libre e informado y garantizándose que ningún perjuicio será derivado de su negativa.

f) Campañas de promoción y difusión focalizadas al ámbito laboral en concordancia con las recomendaciones de la OIT con vista de eliminar toda forma de discriminación en el mencionado ámbito por motivos de VIH, Hepatitis Virales e ITS. En ningún caso se podrá, por motivo del estado serológico del trabajador o de la trabajadora, realizar actos arbitrarios tales como: despidos, hostigamientos, violación de su confidencialidad u otras formas de discriminación en el ámbito laboral.

g) La autoridad de aplicación deberá promover la empleabilidad de las personas con VIH en impulsar el acceso universal para la prevención, asistencia integral y no discriminación.

ARTÍCULO 16 - La autoridad de aplicación promoverá:

a) Programas específicos de testeo;

b) Políticas específicas de reducción de riesgos y daños;

c) Políticas específicas de prevención y eliminación de la transmisión vertical con consejería de pre y post testeo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO V. DEL DIAGNOSTICO

ARTÍCULO 17 - : El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe proveerá:

- a) Pruebas de testeo para VIH gratuitas, voluntarias, confidenciales y universales.
- b) Pruebas de testeo para Hepatitis virales e ITS.
- c) Pruebas de diagnóstico de la TBC y la detección sistemática de contactos y grupos e situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 18 - Carácter de la prueba diagnóstica. La prueba para el diagnóstico de infección de VIH, Hepatitis virales e ITS debe contar con información previa y asesoramiento individual posterior que brinde una atención psicológica inmediata, y que al momento de la entrega del resultado de la prueba, sea realizado por una persona con VIH que se hayan capacitado a tal fin.

La necesidad de información previa al examen y el asesoramiento posterior serán determinados en la reglamentación.

Toda prueba debe ser:

- a) Voluntaria, sólo puede efectuarse con el consentimiento de la persona;
- b) Gratuita en todos los subsistemas de salud;
- c) Confidencial, tanto la prueba como el resultado de la misma;
- d) Universal, para toda persona que la solicite;
- e) Realizada en un marco que garantice la correcta vinculación de la persona diagnosticada con los sistemas de salud.

ARTÍCULO 19 - Ofrecimiento de la prueba diagnóstica.

Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento de la prueba diagnóstica del VIH, las Hepatitis virales y las ITS en la consulta médica, en todas las especialidades de acuerdo a las recomendaciones vigentes, incluidas las consultas al momento del embarazo, parto y lactancia tanto para la paciente como para su pareja con el fin de evitar la transmisión vertical. El ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20 - Adolescentes. En función de lo prescripto por los artículos Art 25 y 26, Convención Internacional de los derechos del Niño, Ley Nacional Nro. 26.061 y Ley Provincial Nro. 12967, los menores de edad adolescentes, es decir quienes hayan cumplido 13 años pueden realizarse la prueba diagnóstica y/o tratamiento de VIH, Hepatitis Virales e ITS de forma autónoma sin mediar ninguna autorización.

ARTÍCULO 21 - Personas con capacidad restringida judicialmente y/o discapacidad. Si se tratare de una persona con capacidad restringida judicialmente y la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley, podrá prestar su consentimiento informado requiriendo, si lo deseara, la asistencia del sistema de apoyos previsto en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si se tratare de una persona declarada incapaz judicialmente, deberá prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de éste, la de un allegado en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 22 - Consentimiento informado. A los fines de la realización y/o procesamiento de las pruebas para la detección del VIH, es requisito suficiente la solicitud y firma del "consentimiento informado" de la persona interesada, de acuerdo a la normativa vigente, no siendo obligatoria la presentación de una orden firmada por un médico. Pero en caso de ser solicitada por un médico en el marco de un estudio de laboratorio, la orden deberá ser acompañada por el consentimiento informado.

ARTÍCULO 23 - Se entiende por "consentimiento informado" a los procedimientos que se establecen en el art. 5 de la ley 26.529 y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 24 - Las instituciones que realicen las pruebas de VIH, Hepatitis virales e ITS, deben capacitar a los equipos de salud en los procedimientos necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme las recomendaciones de organismos de salud y derechos humanos y que oportunamente emita la autoridad de aplicación. Es fundamental



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contar con profesionales del campo de la salud mental para acompañar el proceso.

ARTÍCULO 25 - Diagnóstico positivo. En caso de diagnóstico positivo se deberá garantizar la recepción oportuna del resultado, asegurando su confidencialidad, e informar sobre las características de la infección y las diferentes opciones de tratamiento en concordancia con lo establecido por la ley 26.529 y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás derechos que asisten a las personas, fortaleciendo su vinculación con el sistema de salud y de forma integral con los determinantes sociales.

ARTÍCULO 26 - Donación de sangre, tejidos y células. Se establece la obligatoriedad de la detección del VIH, hepatitis virales e ITS y de sus anticuerpos:

a) En sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico:

b) En los donantes y las donantes de órganos, tejidos y células para trasplantes y otros usos humanos.

Se deberá notificar a la persona donante la positividad de acuerdo a lo establecido en la ley Nacional Nro. 27675 y en la presente.

ARTÍCULO 27 - De la vigilancia epidemiológica: Las notificaciones de casos de diagnósticos positivos, fallecimientos y causas de muerte por VIH, hepatitis vitales e ITS, se realizará de acuerdo a la ley 15465 y las normas específicas elaboradas por la autoridad de aplicación. El plazo máximo de notificación será de treinta días. La misma se realizará conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 28 - Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizadas, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia, incidencia y carga vital de personas con VIH y hepatitis virales, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, obras sociales, IAPOS y empresas de medicina privada deberán presentar a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Superintendencia de Servicios de Salud o a la autoridad que la reemplace en el futuro, una actualización trimestral de los casos.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CAPACITACIONES

ARTÍCULO 29 - Capacitaciones. Atención integral. Todo el personal que trabaje en instituciones de salud, públicos o privados, deben recibir capacitaciones sobre la temática de forma actualizada, científica y pertinente. Estas deberán ser de carácter gratuito, y generadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 30 - Atención Integral. Todas las personas con serología positiva para VIH, Hepatitis Virales e ITS deberán recibir una atención integral. La misma consta de atención médica (tratamiento farmacológico y clínico), atención psicológica (si la persona lo requiriere) y atención social (medios económicos para el traslado del paciente hacia las instituciones donde debe realizar el tratamiento y seguimiento de su patología

CAPÍTULO VII.

DEL ACCESO AL TRATAMIENTO Y ADHERENCIA

ARTÍCULO 31 - El Gobierno de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo normado por la Ley 27675, acordará con la Nación los sistemas de provisión de medicamentos, reactivos e insumos.

ARTÍCULO 32 - El Gobierno de la Provincia de Santa Fe proveerá continuamente medicamentos antirretrovirales, paliativos e insumos sea o no el motivo del faltante su responsabilidad.

ARTÍCULO 33 - Adherencia al Tratamiento: desde un enfoque integral se entiende la adherencia al tratamiento como un proceso dinámico, temporal y constituido por decisiones compartidas entre la persona con serología positiva para el VIH, Hepatitis Virales e ITS, su red social y el equipo de salud tratante. Por esta razón la autoridad de aplicación deberá garantizar la misma generando las facilidades tanto económicas, sociales y clínicas en función de los estándares internacionales y la Ley provincial Nro. 27675.

Como parte de facilitar el acceso, en función del criterio médico algunas personas podrán realizar sus seguimientos en centros de atención primaria



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como forma de descentralizar y favorecer así un vínculo más cercano con el equipo de salud.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 34 - Aplícase en el territorio de la Provincia de Santa Fe lo normado en el Capítulo VI "De la Seguridad Social" de la Ley Nacional Nro. 27675, pudiendo ampliarse derechos que correspondan a las personas con VIH y/o Hepatitis b y/o C y/u otras ITS, basados en indicadores objetivables de vida.

ARTÍCULO 35 - Las personas no incluidas por razón de su edad en la Pensión no contributiva normada en los artículos 30 y siguientes de la Ley Nacional Nro.27675, es decir los y la recién nacidos/as y hasta los 18 años de edad, tendrán derecho a percibir una pensión no contributiva, similar a la que cobran los y las mayores de edad en Nación, estando a cargo de la Provincia de Santa Fe dicha asignación.

CAPÍTULO IX.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36 - Los actos u omisiones que impliquen transgresión a la presente ley son faltas administrativas y contravencionales, sin perjuicio de la existencia de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 37 - El Gobierno de la Provincia de Santa Fe prohíbe todo testeo de VIH, Hepatitis Virales e ITS sin consentimiento libre e informado, excepto en las situaciones que la normativa determine que amerite la excepcionalidad.

ARTÍCULO 38 - A los fines de esta Ley son infractores/as las personas de existencia física y/o ideal que incurran en las siguientes conductas:

- a) realización de exámenes de VIH, Hepatitis Virales e ITS sin consentimiento libre e informado.
- b) incumplimiento del principio de gratuidad de estudios y tratamiento de VIH, sida, Hepatitis Virales e ITS.
- c) inobservancia de las normas de bioseguridad.
- d) violación del principio de confidencialidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) impedimento, obstrucción, obstaculización, perturbación o violencia sea por acción u omisión del ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 39 - Son responsables por las faltas tipificadas en el artículo precedente:

a) las personas que con su acción u omisión cometan de manera directa la falta o infracción

b) Las personas bajo cuya dependencia, supervisión y/o control se desempeñen las personas aludidas en el inciso a)

c) Los establecimientos en donde la falta o infracción tuviere lugar.

ARTÍCULO 40 - La autoridad de aplicación o quien ésta designe sanciona e impulsa las faltas tipificadas en esta ley de acuerdo con el régimen de penalidades vigente y de conformidad al procedimiento previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia y por las leyes y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41 - Derogase toda norma que se contraponga a la presente ley.

ARTÍCULO 42 - La presente ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 43 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARCELA ESPÍNDOLA
Diputada Provincial
U.C.R.

Silvia Ciancio
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mes de julio del año 2022 el Congreso de la Nación Argentina ha sancionado la ley 27.675 de respuesta integral al VIH, Hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual-ITS- y tuberculosis-TBC. Se trata de una ley que ha llevado un tiempo de discusión no solo en el recinto del congreso nacional y sus comisiones sino también al interior de los equipos de salud y ONG que se han encargado de la temática desde tiempos históricos.

Esta ley propone un abordaje integral de salud colectiva e incluye otras infecciones que la anterior ley no contemplaba. Asimismo permite visualizar un enfoque de la temática diferente a lo que se venía contemplando con la ley de los años 90. En este proyecto se privilegia el enfoque de derechos, tratando de derribar prejuicios y estereotipos que tienden a la discriminación de las personas/usuarios/as del sistema sanitario. Se corre de un enfoque exclusivamente bio-médico para acercarse a otras consideraciones para hacer de la salud un derecho integral.

Propone un análisis de los determinantes sociales y culturales de la salud y promueve la eliminación del estigma social y la criminalización de personas con VIH. Entre otras cuestiones el proyecto plantea la creación de un Observatorio Nacional sobre Estigma y Discriminación por VIH, Hepatitis Virales, otras ITS y Tuberculosis con el fin de visibilizar, documentar, disuadir y erradicar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas afectadas. El mismo funcionará en la órbita del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo con participación interministerial e intersectorial.

El objetivo, camino a la cero discriminación y estigma, es terminar con la exclusión en el ámbito laboral o educativo, en los sistemas de salud, de seguridad social y de la atención integral en cualquier ámbito. La infección por VIH, hepatitis B o C, TBC o cualquier ITS, no puede ser un pretexto para impedir el acceso y ejercicio plenos de los derechos.

Los tiempos van cambiando y los paradigmas de atención, prevención y cuidados también. Los marcos normativos deben acompañar los procesos de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

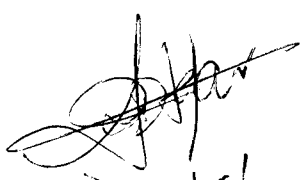
cambios que se dan al interior de la cultura y en sus múltiples determinaciones para dar respuestas adecuadas y adaptadas a los sujetos sociales que componen el entramado social. En la década de los 90, la situación epidemiológica sobre el VIH era una cuestión muy diferente a lo que podemos mencionar hoy. Y el camino transcurrido desde ese momento a nuestros días nos brinda ciertas pautas de aprendizaje que vale la pena dejar plasmado en las normativas que guiarán del algún modo nuestras prácticas cotidianas.

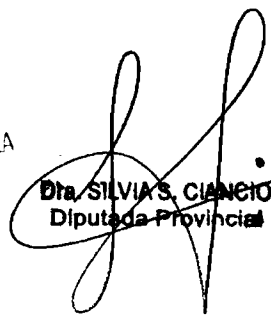
La mencionada normativa es de orden público, por lo tanto aplicable en nuestra provincia. En su artículo 4 dispone: "Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar para el ámbito de sus exclusivas competencias las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley". En virtud de ello se elabora este proyecto de ley, para reafirmar el compromiso de nuestra provincia con el cuidado de la salud y la eliminación de toda estigma y/o discriminación. La normativa propuesta pretende ampliar los derechos consagrados en la Ley Nacional, teniendo en cuenta el territorio y el sistema provincial de salud.

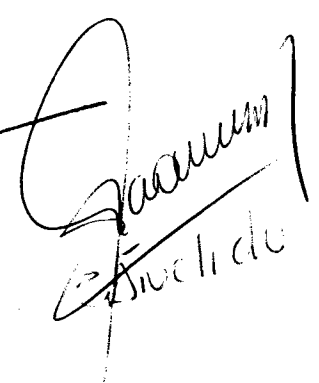
Nos posicionamos en avanzar con la mirada de tratamiento integral de las ITS que determina la Ley Nacional, que celebramos.

Este proyecto se construye habiendo escuchado a actores involucrados en la temática.

Por lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.-


Dr. ESTEBAN FERNÁNDEZ
Diputado Provincial
S.C.R.


Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial


Silvia Ciancio
Diputada Provincial